

RESOLUCIÓN No. 02178

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 1400 DEL 02 DE FEBRERO DE 2010Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 472 de 2003, así como el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER13387 del 26 de marzo de 2009, la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO con cédula de ciudadanía No. 52.622.670, en calidad de representante legal (tercer suplente) de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con NIT. 860.009.107.0, solicitó autorización para realizar diferentes tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la avenida 19 No.152 A-48, localidad de Usaquén del Distrito Capital.

Que a través del Auto No. 2922 del 26 de mayo de 2009, se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con Nit. 860.009.107-0, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Acto Administrativo notificado el 8 de julio de 2009 a la Señora Alba Liliana Gualdron Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.919, en calidad de autorizada conforme al documento visto a folio 111 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 02178

Que el día 29 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, previa visita realizada en la avenida 19 No.152 A-48 de ésta ciudad, emitió el Concepto Técnico 2009GTS3153 del 16 de octubre de 2009, el cual consideró técnicamente viable la tala de siete (7) individuos arbóreos y el traslado de un espécimen.

Que es preciso indicar que posteriormente se profirió Auto No. 0607 del 02 de febrero de 2010, por el cual se inició nuevamente trámite administrativo ambiental a favor de la FUNDACION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO con Nit. 860.009.107-0, del cual se surtió la notificación de manera personal, el 6 de abril de 2010 al Señor Eduardo Alfonso Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.601.

Que mediante la Resolución 1400 del 02 de febrero de 2010, se autorizó a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, NIT. 860.009.107-0, representada legalmente -para la época- por la señora ADRIANA BOTERO JARAMILLO con cédula de ciudadanía No. 52.622.670, para efectuar los tratamientos silviculturales referidos en el Concepto Técnico 2009GTS3153.

Que consecuente con lo anterior, se ordenó garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando un equivalente a 11.9 IPV's, correspondientes a la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.596.539.). Igualmente, se determinó el pago de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900) por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que la citada providencia se notificó por conducta concluyente, el día 9 de abril de 2010, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que el autorizado interpone el recurso de reposición mediante radicado No. 2010ER18663 de la referida fecha, manifestando que tiene conocimiento de la existencia y contenido de la resolución, sobre la cual solicita su modificación.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuó visita de seguimiento a los tratamientos autorizados mediante la Resolución 1400 del 02 de febrero de 2010 contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 8154 del 29 de octubre de 2013, el cual determinó la ejecución total de los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados en la citada Resolución, sin embargo, indica el incumplimiento de la obligación de pago por concepto de compensación de las talas efectuadas.

RESOLUCIÓN No. 02178

Que respecto del recurso de reposición ya mencionado en párrafos precedentes, se observa que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, por la señora Adriana Botero Jaramillo con cédula de ciudadanía No. 52.622.670 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con NIT. 860.009.107-0, el cual refiere en sus apartes lo siguiente:

*“(...) modificar el acto administrativo recurrido en el sentido de conservar la autorización de tala de árboles otorgada al **Colegio Anglo Colombiano**, pero que no se obligue a esta entidad a pago alguno por concepto de compensación por la tala solicitada por razones de modificaciones de la infraestructura”*

*Como petición subsidiaria se solicita a esa entidad modificar el acto administrativo recurrido en el sentido de conservar la autorización de tala de árboles otorgada al **Colegio Anglo Colombiano**, pero que se permita a esta institución cumplir con la compensación por la tala de los arboles mediante siembra y conservación del arbolado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 472 de 2003”.*

Que teniendo en cuenta la necesidad de resolver el recurso interpuesto por la administrada, se emitió por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, informe de actividades adicionales al Concepto Técnico DCA No. 8154 del 29 de octubre de 2013, en el que luego de exponer los antecedentes administrativos y de realizar la evaluación del impacto ambiental, determinó que la institución cuenta con el espacio disponible para realizar la siembra por lo cual es técnicamente viable realizar la medida de compensación mediante plantación, estableciendo las siguientes:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante la visita realizada el día 04/09/2013, en la dirección Avenida 19 # 152A-48 y con base en la revisión de antecedentes, se concluye que la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO cuenta con espacio suficiente para realizar la compensación de 11.9 IVP'S en su predio.

Es importante aclarar que dicha siembra se debe realizar teniendo en cuenta las especies y los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura del Jardín Botánico José Celestino Mutis.”

Que una vez expuestos los antecedentes administrativos, se observa que ésta autoridad ambiental no se ha pronunciado respecto del recurso de reposición interpuesto; por consiguiente, a través de la presente providencia, se realizara el respectivo análisis jurídico de procedencia de la solicitud y de los argumentos

RESOLUCIÓN No. 02178

expuestos por el peticionario, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que previo al análisis de los argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición:

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que al respecto, es preciso señalar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

RESOLUCIÓN No. 02178

Por su parte, el artículo 50 del Código Ibídem, establece: “(...) *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)”.

Que el artículo 51 del multicitado Código, dispone: “*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...)”

Que por su parte el artículo 52 ibídem establece: “*los recursos deberán reunir, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que resulta necesario reiterar que la Resolución N° 1400 del 2 de febrero de 2010, “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado*”, es notificada por conducta concluyente, de acuerdo al escrito del recurso de reposición interpuesto

RESOLUCIÓN No. 02178

mediante radicado N° 2009ER18663 del 9 de abril de 2010, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de la Señora Adriana Botero Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.622.670, en su calidad de representante legal (tercer suplente) de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con Nit. 860.009.107-0. (conforme al Certificado de la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación) que reposa a folio 6 del expediente SDA-03-2009-693.

II. Motivos del recurrente:

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la modificación de la Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009 en los siguientes términos:

“(…) 3.1 TALA POR RAZONES DE EMERGENCIA – CONDICIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO (...) si bien se pidió una autorización para una tala de los árboles objeto de los conceptos técnicos mencionados, dicha solicitud estuvo fundamentada en unas obras de infraestructura necesaria para llevar a cabo el desarrollo del Colegio”. Adicionalmente pone de presente que “dada la condición de entidad educativa y fundación sin ánimo de lucro, y a que al interior del Colegio hay suficiente espacio para reponer los árboles objeto de la autorización. Consideramos que no debería cobrarse suma alguna por concepto de compensación por tala de árboles como se ha establecido en el acto recurrido”.

De otra parte, en el acápite 4. PETICIONES; solicita la modificación del acto administrativo impugnado, en el sentido de conservar la autorización de tala de árboles otorgada al Colegio Anglo Colombiano, pero que no se obligue a esta entidad a pago alguno por concepto de compensación por la tala solicitada por razones de modificaciones de infraestructura.

Como petición subsidiaria solicita la modificación del acto *“en el sentido de conservar la autorización de tala de árboles otorgada al **Colegio Anglo Colombiano**, pero que se permita a esta institución cumplir con la compensación por la tala de los árboles mediante siembra y conservación del arbolado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 472 de 2003”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

RESOLUCIÓN No. 02178

Que por su parte el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 57 del Decreto 1971 de 1996, prevé: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

Que de conformidad con el Decreto Distrital 472 de 2003, norma vigente para la época, el cual reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, es preciso referir lo estipulado en el artículo 6º, que en su literalidad establece:

“Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (...)”

Que atendiendo los argumentos del presente recurso y en atención a la calidad que ostenta el sujeto autorizado, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 ibídem, con relación a la compensación por tala de arbolado urbano, que estableció: *“el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:*

*...d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de **centros educativos**, entidades de salud o de beneficio común, **el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado**, según lo señale el concepto técnico, **teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.** (Negrilla fuera del texto original).*

Que en efecto, de acuerdo con el Certificado de la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación se acredita el registro de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, con Nit. 860.009.107-0, por lo que se da cumplimiento al requisito establecido en el precitado artículo 12º literal d); por tratarse de un centro educativo, entidad a la cual se le podrá ordenar el cumplimiento de la medida de

RESOLUCIÓN No. 02178

compensación total o parcial a través de la siembra y mantenimiento del arbolado, según lo señale el concepto técnico.

Que ahora bien, aunado al anterior requisito subjetivo, la norma condiciona la compensación mediante siembra, a la existencia de espacio suficiente; así las cosas, encontramos que dicho presupuesto se cumple por parte de la persona jurídica autorizada tal como se desprende de lo consignado en el memorando de Informe de Actividades Adicionales visto a folio 82, emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Informe técnico en el cual, luego de exponer los antecedentes administrativos y de realizar la evaluación del impacto ambiental, determinó técnica viable la posibilidad realizar la siembra de los individuos como medida de compensación, atendiendo igualmente que en la zona de intervención silvicultural de la institución educativa, se cuenta con el espacio disponible para el efecto.

Que para esta Dirección de Control, es claro el cumplimiento de los dos presupuestos legales mencionados por parte de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO al contar con espacio suficiente para realizar la compensación mediante plantación, en un total de 11.9 IVP´S en su predio, por lo que se deberán **PLANTAR 12 árboles**, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá.; y ostentar la calidad de ser “Entidad Educativa”

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Así las cosas, para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que descendiendo al caso *sub examine*, con fundamento en lo expuesto, y acogiendo lo determinado en el precitado concepto técnico y el Memorando de Informe de Actividades Adicionales, obrante a folio 82, la Directora de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente considera ajustado a la Ley atender positivamente la petición subsidiaria y por lo tanto procederá a **modificar el artículo cuarto de la Resolución N° 1400 del 02 de febrero de 2010**, en el sentido de autorizar que las talas efectuadas sean compensadas totalmente mediante siembra.

Que la compensación liquidada en un total de 11.9 IVP´S, deberá llevarse a cabo en el predio de la Institución Educativa, **plantando 12 árboles**, en cumplimiento a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería

RESOLUCIÓN No. 02178

para Bogotá, (en especial con árboles de especies nativas y con distanciamiento adecuado).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 02178

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución N° 1400 del 02 de febrero de 2010**, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO.- La **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, con Nit. 860.009.107-0, representada legalmente por la señora **ADRIANA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.622.670, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, en un total de 11.9 IVP's, mediante la siembra de 12 árboles de especies nativas, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados.

PARÁGRAFO. La autorizada, **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, con Nit. 860.009.107-0, representada legalmente por la señora **ADRIANA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.622.670, o por quien haga sus veces, deberá allegar informes técnicos respecto de la ejecución de las plantaciones ordenadas como compensación, indicando la fecha de la siembra, así como las cantidades y especies plantadas a fin de realizar visita de verificación y determinar la fecha de inicio para las actividades de plateo, riego y fertilización durante el término de tres (3) años. Una vez fenecido dicho plazo, se verificará el cumplimiento de las actividades de mantenimiento ordenadas y el estado físico y sanitario de los árboles plantados.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acto Administrativo se integra con sus efectos, a la **Resolución N° 1400 del 02 de febrero de 2010**, la cual contiene la decisión de fondo y en los demás aspectos se conserva incólume.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**, con Nit. 860.009.107-0, a través de su representante legal, la Señora **ADRIANA BOTERO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.622.670, o por quien haga sus veces, en la Avenida 19 No. 152 A – 48 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02178

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún tipo de recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-03-2009-693

Elaboró:

Javier Munar Gonzalez	C.C: 7712787	T.P: 160589	CPS: CONTRATO 531 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
-----------------------	--------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 837 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/11/2014
---------------------------------	---------------	------------	---------------------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------